

RES. DTE/DAR-EX No. 060-2012.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera y en aras de facilitar el Comercio Exterior, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía **Molde para panque**.

De acuerdo a lo determinado en Aduanálisis N° 890, de fecha 31 de agosto de 2012, realizado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, la mercancía objeto de consulta consiste en:

Muestra Enviada: Molde para panque

Descripción de la muestra: Caja original, conteniendo molde color gris con sus bordes redondeados.

Análisis: Alto: 6.2 cm; Ancho: 13.1 cm; Largo: 25.3 cm; Identificación metal: positivo, hierro; **Identificación esmaltado/exterior: positivo**; Identificación asas: negativo; Identificación antiadherente interior: negativo; Identificación aluminio: negativo; Identificación acero inoxidable: negativo.

MATERIA CONSTITUTIVA: Molde para el servicio de cocina, elaborado de hierro, se encuentra esmaltado tanto en el interior como el exterior, no posee antiadherente.

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección XV, comprende **METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS**; las Consideraciones Generales de dicha sección establecen en el apartado **B, MANUFACTURAS COMPUESTAS DE METALES COMUNES**, indicando lo siguiente: *De acuerdo con la Nota 7 de esta Sección, las manufacturas de metales comunes compuestas de dos o más metales se clasifican, salvo disposición en contrario resultante del texto de las partidas (es el caso, por ejemplo, de los clavos con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre, que están clasificados con los clavos de cobre sin tener en cuenta las proporciones de los componentes), con las manufacturas correspondientes del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás metales. La misma regla se aplica a las manufacturas con partes no metálicas, siempre que por aplicación de las Reglas Generales, sea el metal común el que confiere a la manufactura el carácter esencial.*

Para la aplicación de esta regla se consideran:

- 1) La fundición, el hierro y el acero como un solo metal.
- 2) Las aleaciones como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo.....

.....

Así mismo, las Notas Explicativas del Sistema armonizado de la partida 73.23 **ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**;, consideran que:

A. – ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES: *Este grupo comprende un gran número de artículos no expresados ni comprendidos de una manera más específica en otras partidas de la Nomenclatura y utilizados en la cocina, antecocina, para el servicio de mesa o para otros usos domésticos. Se incluyen también aquí los mismos artículos utilizados en hoteles, restaurantes, pensiones, hospitales, cantinas y cuarteles.*

Estos artículos pueden ser de fundición, hierro o acero, en chapa, fleje, alambre, enrejados o tela de hierro o acero y obtenerse por cualquier procedimiento (moldeado, forjado, estampado, embutido, etc.), pueden tener asas, tapaderas y otros accesorios de otras materias o estar compuestos parcialmente por otras materias, siempre que conserven el carácter de objetos de fundición, hierro o acero.

Entre estos artículos, se pueden citar:

- 1) *Los artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina, tales como: ollas (incluidas las ollas para cocer los alimentos al vapor, con presión o sin ella y marmitas y hervidores para esterilizar las conservas), los peroles, pucheros, cazuelas, besugeros, cacerolas, calderos para compotas, fuentes y sartenes, asadores, bandejas para asar o para pastelería, parrillas, utensilios llamados hornos para colocar en un calentador, escalfadores, pasapurés, cestas para freír, moldes (de pastelería, para pastas, etc.), cántaras y jarras para agua, lecheras, tarros de cocina (para especias, sal, etc), ensaladeras, recipientes graduados de cocina, escurreplatos o embudos.*

.....

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 y 309 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 263-2011 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 204 Tomo No. 393 del 1 de noviembre de 2011); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** a) Establecer que la clasificación arancelaria, para la importación de la mercancía “**Molde para panque**”, es en el inciso arancelario **7323.94.90 (el peticionario no sugiere inciso arancelario); b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; c) Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiese surgir, durante el período de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiese incurrir el importador. **PUBLÍQUESE.**